



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3498/21

DOLORES, 06 de agosto de 2021

REF.: SENTENCIA DE CÁMARA CIVIL DOLORES.

Ordena al Juez de Paz de Pinamar a regular honorarios en un divorcio, por separado cada cuestión tratada (divorcio, comp. económica, división bienes, alimentos, etc)

Estimado Matriculado:

Transcribimos sentencia de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, según tema de referencia.

Agrademos la gentileza de la Dra. Livia Freidenberg, por acercarnos el mismo.

Datos del Expediente

Carátula: DI GREGORIO MATIAS C/ ATENCIA MARCELA INES S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL

Fecha inicio: 23/08/2018

N° de Receptoría:

N° de Expediente: 97183

Estado: Fuera del Organismo - En Juz. Origen

11/10/2018 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Referencias

Resolución - Nro. de Registro: 359

Resolución - Nro. Folio: 777

Tipo de Resolución: Revoca

Texto del Proveído

97183: DI GREGORIO, MATIAS C/ ATENCIA, MARCELA INES S/ DIVORCIO POR PRESENTACION UNILATERAL

Dolores, 11 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

I. Llegan los autos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. Fausta Manganiello a fs. 1052, contra la resolución de fs. 1051 que le deniega la regulación de sus honorarios por las cuestiones acordadas por las partes relativas al

cuidado personal de los hijos; régimen comunicacional; alimentos; compensación económica y disolución de la sociedad conyugal. También le impone que, previo a regular los estipendios respecto a los bienes, deberá ser acompañada la documentación respectiva, la valuación fiscal y cumplirse con debidas cargas impositivas.

II. Analizada la causa y los términos vertidos por la referida letrada en su queja, es lo cierto que la razón le asiste, por cuanto corresponde que su tarea en las distintas cuestiones tratadas a raíz del divorcio entre las partes sea recompensada en forma independiente; y ello por cuanto en autos no sólo se decretó el divorcio sino que además se homologó el acuerdo al que arribaron las partes y que puso fin a diversas cuestiones litigiosas derivadas del mismo (disolución de sociedad conyugal, cuidado personal, régimen de comunicación, alimentos y compensación económica), todas las cuales cuentan con específica normativa de orden público en materia arancelaria (arts. 9 apar. I. incs. 2 y 6, 39, 45 ley 8904).

Trátase en la especie de un supuesto de acumulación objetiva de acciones (art. 87 CPCC), siendo tal situación aprehendida en materia arancelaria por el art. 26 de la ley 8904 (aplicable al caso según se ha dispuesto a fs. 1047vta., considerándose la fecha en que las tareas profesionales fueron ejecutadas, conf. doctr. SCBA en causa "Morcillo" del 8/11/17), el cual establece que "si en el pleito se hubieren acumulado acciones...se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una".

En consecuencia, y si bien en autos se han regulado a los abogados intervinientes sus honorarios en razón del divorcio decretado -cuya cuantía no ha sido materia de agravio-, corresponderá disponer que una vez devueltas las actuaciones a la instancia de grado, deberá procederse a regular los emolumentos referidos a las tareas desplegadas en cada una de las demás cuestiones disímiles incluidas en el convenio regulador de fs. 13/14, abordadas en este proceso judicial, sustanciadas en legal tiempo y forma, y acordadas en audiencia de fecha 25 de octubre de 2017 (v, fs. 1011) (arts. 16 y 26 de la ley 8904/77).

III. Dicho lo anterior y en cuanto a los estipendios que deban ser establecidos en orden a los bienes inmuebles, es lo cierto que previo a la regulación que corresponda por la disolución de la sociedad conyugal deberá ser acompañada la documentación pertinente que viabilice el cálculo de ellos tal como lo preceptúa el art. 27 de la ley 8904/77 por las tareas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de aranceles profesionales n° 14.967; y ésta última de corresponder por las tareas efectuadas desde su entrada en vigencia.

Respecto al cumplimiento de las cargas impositivas, omite la sentenciante explicitar concretamente a cuáles se refiere, como así tampoco fundamenta cuál es el motivo por el que

supedita la determinación de los estipendios al pago de las mismas, incumpliendo lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil y Comercial.

Por lo demás, no alcanzamos a advertir la existencia de norma alguna que impida la regulación de los estipendios pertinentes frente a eventuales deudas que pudieren tener las partes con el Fisco en relación a los bienes de la sociedad disuelta.

De allí que deberá dejarse sin efecto la exigencia contenida en el segundo párrafo del auto apelado de fs. 1051, como recaudo previo para la determinación de los honorarios correspondientes.

Por lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE**: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 1052, revocándose el auto apelado de fs. 1051 párrafo 1° y disponiéndose que una vez devueltas las actuaciones a la instancia de origen, la a quo deberá proceder a regular los estipendios que correspondan conforme cada cuestión acordada en torno al convenio regulador de autos; asimismo, déjase sin efecto la exigencia previa contenida en el párrafo 2° del auto apelado de fs. 1051 en lo atinente a las "cargas impositivas". Las costas son por su orden atento la falta de contradictor (arts. 68 pár. 2do. y 69 del CPCC).

Regístrese. Devuélvase.

MARIA R. DABADIE

MAURICIO JANKA

GASTON FERNANDEZ

ABOGADO - SECRETARIO